

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3643/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 775/87 relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el Acta de adhesión, Portugal aplicará a partir del 1 de enero de 1991 el conjunto de normas que regulan las organizaciones comunes de mercados agrícolas, entre las que se halla el régimen de la tasa suplementaria previsto en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68; que, de conformidad con el Protocolo nº 25 anejo al Acta de adhesión, es conveniente tomar en consideración la situación específica de Portugal y, en particular, su baja productividad lechera;que parece oportuno, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 775/87 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3882/89 <sup>(4)</sup>, con el fin de que no se aplique a los productores portugueses la suspensión de una parte de su cantidad de referencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Reglamento (CEE) nº 775/87 se insertará el artículo siguiente:

*«Artículo 4 ter*

Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a Portugal».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> Véase la página 5 del presente Diario Oficial.<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.<sup>(4)</sup> DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 6.